



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-857-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo distrital

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal ordinario 20172018, para la renovación de la Presidencia de la República y de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por ambos principios. Del cuatro al seis de julio del año en curso, se celebró la sesión especial de cómputo distrital en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. El nueve de julio del año que transcurre, el Partido Nueva Alianza presentó demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos, así como respecto de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Dicho medio de impugnación fue registrado en la Sala Regional Monterrey con la clave SM-JIN-26/2018. Por su parte, el veintiocho de julio, Encuentro Social presentó una diversa demanda de juicio de inconformidad, por lo que le fue asignado el número de expediente SM-JIN-153/2018 y, al existir conexidad en la causa, se determinó su acumulación al diverso SM-JIN26/2018. El treinta y uno

de julio del año en curso, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de inconformidad antes citado, en el sentido de desechar la demanda promovida por Encuentro Social, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 167 básica, 235 básica y 303 básica, correspondientes a la elección para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 03 distrito electoral federal en el Estado de Aguascalientes, modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la referida elección y confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia mayoría respectiva. No conforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, el pasado tres de agosto, el Partido Nueva Alianza presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

El recurrente aduce, en esencia, los siguientes argumentos:

- 1) Determinancia: La determinación de la Sala responsable al tener por colmado el requisito de determinancia de las infracciones denunciadas, considerando como parámetro la diferencia de la votación existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, en lugar de atender el planteamiento formulado en el sentido de que la determinancia de las infracciones debía ser analizada bajo la perspectiva de que el interés de la recurrente radicaba en preservar el registro como partido político nacional.
- 2) Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia: Señala que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en las casillas 22 Básica y 260 Contigua 2.

Estudio de fondo:

- 1) Determinancia: No asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro. Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor. En el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección. Si bien es cierto que la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que, para efectos del cómputo y validación de las elecciones y de la votación emitida, se afecten los actos válidamente celebrados. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones. Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente

celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

2) Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia: Son inoperantes los agravios del recurrente respecto al supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que como quedó explicado, la Sala responsable aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios debe confirmarse la sentencia controvertida.